



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0451/2023/SICOM**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto veinticuatro del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0451/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201173123000062 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito Información a la Facultad de Contaduría y Administración.

- 1.- En que fecha inicio su cargo el Director c. Mauro Francisco Pérez Carrasco*
- 2.- Copia Digital del acta de consejo técnico donde se nombra director.*
- 3.- bajo que criterio se elijo al Director, o bajo que normatividad” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 071/FCA/2023, suscrito por



el Mtro. Mauro Francisco Pérez Carrasco, Director de la Facultad de Contaduría y Administración, en los siguientes términos:

“ En atención a su oficio número UABJO/UT/164/2023, de fecha 10 de abril de 2023, a raves del cual solicita información, es de manifestarle lo siguiente:

Respecto a la información requerida por el solicitante, es de decirle lo siguiente:

El Mtro. Mauro Francisco Pérez Carrasco, inicio el cargo de Director de la Facultad de Contaduría y Administración el día 28 de junio de 2022.

Se envió la siguiente información:

Acta de Sesión del H. Consejo técnico, donde se eligió al Mtro Mauro Francisco Pérez Carrasco, como Director de la Facultad de Contaduría y Administración.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de mayo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha nueve de mayo del presente año, y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Agradezco la información brindada de la Facultad de Contaduría y Administración pero no responden a la pregunta número 3. Bajo que criterio se elije Director, o bajo que normatividad” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de

este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0451/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/266/2023, suscrito por el Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 121/FCA/2023, signado por el Mtro. Mauro Francisco Pérez Carrasco, Director de la Facultad de Contaduría y Administración, en los siguientes términos:

Oficio número UABJO/UT/266/2023:

“ ...

Licenciado en Derecho MANUEL JIMENEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la ley de acceso a la información pública, transparencia y buen gobierno del estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 11 de mayo del 2023 suscrito por usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

*I. Con fecha 29 de marzo del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo "*****" presentó via Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información pública asignándosele el número de folio 2011731236000062, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:*

"Solicito Información a la Facultad de Contaduría y Administración. 1.- En que fecha inicia su cargo el Director c. Mauro Francisco Pérez Carrasco 2.- Copio Digital del acta de consejo técnico donde se nombra director. 3.- bajo que criterio se elijo al Director, o bajo que normatividad".

Esta Unidad de Transparencia determina que por el contenido de la información solicitada esta sea solicitada a la Facultad de Contaduría y Administración de este Sujeto Obligado.

II. Con fecha 14 de abril del 2023 la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio cabal respuesta a la solicitud con el oficio 071/FCA/2023, mismo que se anexa al presente.

III. Con fecha 19 de abril del 2023 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente Recurso de revisión.

IV. Con fecha 12 de mayo del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario de fecha 11 de mayo de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era "Agradezco la información brindada de la Facultad de Contaduría y Administración, pero no responden a la pregunta número 3. Bajo que criterio se elige director, o bajo que normatividad".

V. Por lo que esta Unidad de Transparencia realizó de nueva cuenta la solicitud de la información respecto al punto que derivó al recurso de revisión con el oficio UABJO/UT/234/2023 dirigido a la Facultad de Contaduría y Administración de este Sujeto Obligado recibiendo con fecha 23 de mayo respuesta por parte de ellos indicando los criterios para elegir al director en este Sujeto Obligado

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió con su función de solicitar la información a las áreas correspondientes y una vez recibida entregarla al solicitante y hoy recurrente, Por lo que esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que con el envío de esta nueva información se amplía la información y se modifica la respuesta enviada en un primer momento dejando sin materia el presente recurso de Revisión

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del Órgano Garante que el presente asunto sea sobreseído por quedarse sin materia el recurso de revisión una vez que ya se modificó la respuesta del responsable, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca en relación con el 155 fracción V de la mencionada Ley.

A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano Comisionado Instructor y Consejo General del Órgano Garante, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el sobreseimiento de la presente causa por quedarse sin materia el presente Recurso de Revisión una vez modificada la respuesta del Sujeto Obligado en términos del artículo 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelva sobreseer el mismo, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Oficio número 121/FCA/2023:

“En atención a su oficio número UABJO/UT/234/2023, de fecha 16 de mayo del 2023, a través del cual solicita información para formular alegatos es de manifestarle lo siguiente:

Se reitera la información proporcionada en el oficio número 071/FCA/2023, de fecha 14 de abril de 2023.

En cuanto al cuestionamiento de “bajo que criterio se elijo al Director, o bajo que normatividad, es de manifestarle lo siguiente:

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en su Capítulo VI, DE LOS DIRECTORES, que abarca de los artículos 57 al 62, establece los criterios y normatividad de elección de Director.” (Sic)

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, así como de la información proporcionada, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día ocho de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el

recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre el Director de la Facultad de Contaduría y Administración, requiriendo la fecha inicio su cargo el Director c. Mauro Francisco Pérez Carrasco, copia digital del acta de consejo técnico donde se nombra director, así como bajo que criterio se eligió al Director, o bajo que normatividad, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado a través del propio Director de la Facultad de Contaduría y Administración, dio respuesta a la solicitud de información, manifestándose respecto de los puntos 1 y 2, por lo que el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le respondió a la pregunta número 3, referente a bajo que criterio se elige al Director o bajo que normatividad.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través del Director de la Facultad de Contaduría y Administración, manifestó:

“...En cuanto al cuestionamiento de “bajo que criterio se elijo al Director, o bajo que normatividad, es de manifestarle lo siguiente:

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en su Capítulo VI, DE LOS DIRECTORES, que abarca de los artículos 57 al 62, establece los criterios y normatividad de elección de Director.”

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que efectivamente el sujeto obligado en un primer momento omitió atender lo solicitado en el numeral 3, siendo además que la parte Recurrente únicamente se inconformó por dicha omisión, sin que se observara inconformidad con el resto de la información otorgada.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

De esta manera, con la información proporcionada en vía de alegatos, el sujeto obligado atiende la inconformidad del Recurrente, pues además la información otorgada corresponde a lo solicitado, al referirse a la normatividad por la cual se eligió al Director de la Facultad de Contaduría y Administración, pues dicha normatividad como lo es la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, efectivamente establece el criterio para su designación:

IX. Autorizar con su firma, constancia de estudios y diplomas, así como todos los documentos oficiales inherentes a su cargo.

X. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

XI. Convocar a elecciones para la renovación de consejeros técnicos. En caso de omisión, convocará el propio Consejo Técnico.

XII. Todas las demás de carácter académico-administrativo que le sean conferidas por la normatividad interna de la institución y por los órganos de autoridad de jerarquía superior.

ARTÍCULO 59.- Para ser Director de Facultad, Escuela, ó Instituto de investigación se exigen los mismos requisitos para ser Rector, excepción hecha de la edad, que deberá ser mayor de veintiséis años y menor de setenta al momento de la elección y de la antigüedad en el servicio de la Facultad, Escuela o Instituto de investigación, que deberá ser de tres años ininterrumpidos inmediatos a la elección como mínimo.

ARTÍCULO 60.- En toda elección de Directores de Facultades, Escuela, o Instituto de investigación, el Consejo Técnico correspondiente se erigirá en Colegio Electoral en los términos y con las atribuciones que le confiere el artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos de investigación serán suplidos en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días, por quien designe el Consejo



De esta manera, la inconformidad planteada por la parte Recurrente fue subsanada, al otorgar información el sujeto obligado respecto del numeral de la solicitud de información omitido, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0451/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0451/2023/SICOM.